

FORMALIZA ACUERDOS DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN ADOPTADOS EN SESIONES N°58 ORDINARIA, N°59 EXTRAORDINARIA Y N°60 ORDINARIA, REFERIDOS A LA APROBACIÓN Y RECHAZO DE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA CALIDAD DE MEDIADOR ACREDITADO DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 612

SANTIAGO, 22 JUN 2026

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y adolescencia; en la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto Supremo N°56, del 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas regulados en el párrafo 3° del título II de la ley N°21.527; en la Convención sobre los Derechos del Niño promulgada por el Decreto Supremo N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la Resolución Exenta N°039/2023 que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; en el D.S. N°109, de 08 de octubre de 2025, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombra a la persona que indica en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución Exenta N°307, de 27 de marzo de 2026, que autoriza el llamado público a presentar solicitudes para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en las Actas de las Sesiones N°58 Ordinaria, N°59 Extraordinaria y N°60 Ordinaria, realizadas los días 13 y 20 de mayo y 03 de junio de 2026, respectivamente, suscritas por los integrantes del Consejo de Estándares y Acreditación que concurrieron a las referidas sesiones, además de la Secretaria Ejecutiva del mismo; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables.

CONSIDERANDO:

1.- Que la ley N° 21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante el Servicio, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.- Que el artículo 2° de la citada ley, en cuanto a su objeto, establece que el Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

3.- Que el literal b) del artículo 13 de la Ley prescribe que corresponderá al Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los sujetos de atención en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley.

4.- Que el artículo 29 de la Ley prescribe que el Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director/a Nacional del Servicio.

5.- Que dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone la Ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084, esto es, hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. Asimismo, en el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los sujetos de atención infractores con discapacidad.

6.- Que toda intervención que se realice en el marco del modelo de intervención ya señalado deberá centrarse en el sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines ya descritos, de forma tal que este último deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

7.- Que, a su turno, el artículo 35 de la Ley regula los estándares para la aplicación del Modelo, estableciendo que el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre.

8.- Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 de la Ley establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

9.- Que el citado artículo 17, en sus literales a) y b), respectivamente, establecen que corresponde al Consejo de Estándares y Acreditación aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior. Le corresponderá, además, según los literales d) y e), respectivamente, acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación; y acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha

acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.

10.- Que cabe considerar también que el artículo 35 ter de la ley N° 20.084, incorporado por la ley N° 21.527, prescribe que las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento. Agrega que se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

11.- Que, a su turno el artículo 35 quinquies de la citada ley N° 20.084 prescribe que, en todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero y sexto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, con consentimiento libre e informado del imputado y autorizado por el juez de garantía competente, y cumpliéndose las demás exigencias legales. En dicho caso, la derivación no suspende el curso del proceso, salvo en los delitos del inciso sexto del artículo 35 ter, respecto de los cuales aquél no podrá suspenderse.

12.- Que, bajo dicho contexto, los incisos primero y segundo del artículo 35 septies de la ley N° 20.084 establece que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, agregando que dichos mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales, cuyo procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, agregando su inciso tercero que para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

13.- Que, a mayor abundamiento, el inciso sexto del citado artículo 36 de la ley N° 21.527, en lo pertinente, indica que para la acreditación de organismos como de personas naturales y de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley;

14.- Que, en este sentido, mediante Resolución Exenta N° 039, de fecha 28 de noviembre de 2023, de este origen, se formalizó el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; y posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 307 de fecha 27 de marzo de 2026, se autorizó el llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

15.- Que, al respecto, cabe considerar que, dentro del cronograma del proceso de solicitud de acreditación, se estableció que, una vez finalizado el período de evaluación de propuestas admisibles, se procederá a levantar un acta de

acuerdo que contendrá los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación declaradas admisibles, y que dé cuenta de la votación de los/las consejeros/as en el marco del proceso respectivo.

16.- Que, del total de postulaciones recibidas, fueron declaradas admisibles 33, que cumplían con los requisitos formales, como consta en las Actas de Admisibilidad de fecha 05 de mayo y 03 de junio de 2026.

17.- Que, en ese contexto, los días 13 y 20 de mayo y 03 de junio de 2026, en sesiones convocadas para tal efecto y según consta en las actas respectivas, N°58, N°59 y N°60, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió al análisis y votación de las solicitudes declaradas admisibles.

18.- Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 56, del 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba reglamento que determina los procedimientos para el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación y regula las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación, señala:

“Artículo 53. De la aprobación o rechazo de la acreditación de un solicitante. El Consejo adoptará el acuerdo correspondiente, que aprobará o rechazará la solicitud de acreditación presentada por los postulantes. El acta de acuerdo contendrá los fundamentos en que se sustenta la aprobación o rechazo, la que sólo podrá fundarse en el cumplimiento o incumplimiento de los estándares establecidos para tales efectos.

El Secretario Ejecutivo remitirá un acta al Director Nacional que contenga los acuerdos adoptados por el Consejo, a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente, el que será notificado al postulante en la casilla electrónica consignada en la presentación de antecedentes, para que, en caso que corresponda, interponga los recursos que procedan”.

19.- Que, en Sesión N°58 ordinaria, celebrada el 13 de mayo de 2026, conforme da cuenta el acta respectiva, el Consejo resolvió acreditar dos (2) postulaciones; rechazar cinco (5) postulaciones; y solicitar mayores antecedentes a una (1) postulación, acorde a la siguiente votación:

i. Se acreditan las siguientes postulaciones:

N°	FOLIO	ACUERDO
1	FM-966-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD
2	FM-975-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD

ii. Se rechazan las siguientes postulaciones por los motivos indicados:

N°	FOLIO	ACUERDO	MOTIVO RECHAZO
1	FM-972-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación.

2	FM-976-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación.
3	FM-983-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación.
4	FM-988-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación.
5	FM-996-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación. 2.3. La documentación presentada no acredita fehacientemente las mediaciones efectivamente realizadas por la postulante.

iii. Se solicita mayores antecedentes a la siguiente postulación:

N°	FOLIO	ACUERDO	SOLICITUD DE MAYORES ANTECEDENTES
1	FM-956-2026	SOLICITA MAYORES ANTECEDENTES	Antecedentes que acrediten la licenciatura en psicología, informada en el formulario de postulación.

20.- Que, en Sesión N° 59 extraordinaria, celebrada el 20 de mayo de 2026, conforme da cuenta el acta respectiva, el Consejo resolvió acreditar cinco (5) postulaciones; rechazar dieciséis (16) postulaciones; y solicitar mayores antecedentes a una (1) postulación, acorde a la siguiente votación:

i. Se acreditan las siguientes postulaciones:

N°	FOLIO	ACUERDO
1	FM-748-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD
2	FM-822-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD
3	FM-830-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD
4	FM-837-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD
5	FM-874-2026	ACREDITADA POR UNANIMIDAD

ii. Se rechazan las siguientes postulaciones por los motivos indicados:

N°	FOLIO	ACUERDO	MOTIVO RECHAZO
1	FM-711-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084.</p> <p>2.3 No acredita el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a"</p>
2	FM-715-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. El Consejo no se pronuncia respecto del cumplimiento del estándar 2.2. "120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa", debido a que se requieren mayores antecedentes para su evaluación. No obstante, dichos antecedentes no fueron solicitados, considerando que el postulante no cumple con el estándar 2.3. "Dos años de experiencia como profesional mediador/a".</p> <p>2.3. No acredita el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a", certificado presentado "Constancia de causas" informa 0 causas terminadas con acuerdo.</p>
3	FM-716-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2 No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.</p>
4	FM-717-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.</p> <p>Documentación presentada no acredita tiempo o definición de contenidos que den cuenta de una formación especializada en materias RPA que sea suficiente y relevante para el cumplimiento del estándar.</p>
5	FM-729-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.</p> <p>2.3. La documentación presentada no acredita las mediaciones efectivamente realizadas por la postulante, que permita verificar el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a"</p>
6	FM-732-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.</p>

7	FM-759-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
8	FM-764-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
9	FM-792-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084. La documentación presentada no acredita formación actualizada en materias RPA, debido a que ésta es previa a la reforma de la ley de RPA y el consiguiente cambio de enfoque.
10	FM-795-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
11	FM-828-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. El Consejo no se pronuncia respecto del cumplimiento del estándar 2.2. "120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa", debido a que se requieren mayores antecedentes para su evaluación. No obstante, dichos antecedentes no fueron solicitados, considerando que el postulante no cumple con el estándar 2.3. "Dos años de experiencia como profesional mediador/a". 2.3. Documentación presentada no acredita el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a".
12	FM-852-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
13	FM-860-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
14	FM-881-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 ni el Manual de Postulación.
15	FM-928-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación. Documentación presentada no acredita la aprobación del "Magister en Criminología y Justicia Penal", de la Universidad Central.

16	FM-949-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	<p>2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084, ni el Manual de Postulación.</p> <p>2.3. Documentación presentada no acredita el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a", los medios de verificación presentados no dan cuenta del ejercicio regular de la mediación.</p>
----	--------------------	------------------------	--

iii. Se solicita mayores antecedentes a la siguiente postulación:

N°	FOLIO	ACUERDO	SOLICITUD DE MAYORES ANTECEDENTES
1	FM-906-2026	SOLICITA MAYORES ANTECEDENTES	Malla curricular del "Diplomado en Mediación Penal Juvenil con enfoque en Justicia Restaurativa, de la OTEC Centro de Estudios Ko".

21.- Que, en Sesión ordinaria N°60, celebrada el 03 de junio de 2026, conforme consta en el acta respectiva, el Consejo resolvió acreditar una (1) postulación conforme el análisis a los mayores antecedentes presentados; y rechazar cuatro (4) postulaciones, una (1) de ellas conforme el análisis a los mayores antecedentes presentados, acorde a la siguiente votación:

i. Se acredita la siguiente postulación:

N°	FOLIO	MAYORES ANTECEDENTES	ACUERDO
1	FM-956-2026	Antecedentes que acrediten la licenciatura en psicología, informada en el formulario de postulación.	ACREDITADA POR MAYORIA El Consejero Francisco Estrada, vota por el rechazo de la postulación por considerar que la profesión de periodista no se ajusta a las exigencias del estándar 2.1.

ii. Se rechazan las siguientes postulaciones por los motivos indicados:

N°	FOLIO	ACUERDO	MOTIVO RECHAZO
1	FM-804-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. El Consejo no se pronuncia respecto del cumplimiento del estándar 2.2. "120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa", debido a que se requieren mayores antecedentes para su evaluación. No obstante, dichos antecedentes no fueron solicitados, considerando que el postulante no cumple con el estándar 2.3. "Dos años de experiencia como profesional mediador/a".

			2.3. La documentación presentada no acredita de manera suficiente las mediaciones efectivamente realizadas que permitan verificar el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a"
2	FM-933-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación. 2.3. La documentación presentada no acredita las mediaciones efectivamente realizadas que permitan verificar el cumplimiento del estándar "Dos años de experiencia como profesional mediador/a"
3	FM-960-2026	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2. No acredita formación especializada en relación al proceso penal juvenil, conforme lo requerido en el artículo 35 septies de la ley N° 20.084 y lo indicado en el Manual de Postulación. 2.3. El Consejo no se pronuncia respecto del cumplimiento del estándar 2.3. "Dos años de experiencia como profesional mediador/a", debido a que se requerían mayores antecedentes para su adecuada evaluación. No obstante, dichos antecedentes no fueron solicitados, considerando que la postulante no cumple con el estándar 2.2. "120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa".

N°	FOLIO	MAYORES ANTECEDENTES	ACUERDO	MOTIVO RECHAZO
1	FM-906-2026	Malla curricular del "Diplomado en Mediación Penal Juvenil con enfoque en Justicia Restaurativa, de la OTEC Centro de Estudios Ko".	RECHAZA POR UNANIMIDAD	2.2 Documentación presentada no permite establecer que la formación especializada fue otorgada por una institución de calidad reconocida, en tanto no se acredita un cuerpo académico con especialización pertinente a las materias del diplomado.

22.- Que, por lo anterior, corresponde dictar el acto administrativo que formaliza los acuerdos del Consejo de Estándares y Acreditación adoptados en las Sesiones N°58 ordinaria, N°59 extraordinaria y N°60 ordinaria, realizadas los días 13 y 20 de mayo y 03 de junio de 2026, respectivamente, en relación a la aprobación o rechazo de las solicitudes de acreditación presentadas en el primer ciclo de acreditación, por tanto;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMALÍZANSE los acuerdos adoptados por el Consejo de Estándares y Acreditación en las Sesiones N°58 ordinaria, N°59 extraordinaria y N°60 ordinaria, realizadas los días 13 y 20 de mayo y

03 de junio de 2026, respectivamente, referidos a la aprobación de las solicitudes de acreditación por un período de tres años, contados desde la notificación del presente acto administrativo, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto, en los términos dispuestos por el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 54 de la ley N° 21.527, de las siguientes solicitudes:

N°	FOLIO	VOTACIÓN ACREDITACIÓN
1	FM-748-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
2	FM-822-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
3	FM-830-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
4	FM-837-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
5	FM-874-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
6	FM-956-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR MAYORIA
7	FM-966-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
8	FM-975-2026	APROBADA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMALÍZANSE los acuerdos adoptados por el Consejo de Estándares y Acreditación en las Sesiones N°58 ordinaria, N°59 extraordinaria y N°60 ordinaria, realizadas los días 13 y 20 de mayo y 03 de junio de 2026, respectivamente, referidos al rechazo de las siguientes solicitudes, por no cumplir con los estándares de acreditación previamente aprobados, por los fundamentos indicados en las respectivas actas, que constan en la parte considerativa de esta resolución, que se entienden parte del presente acto administrativo:

N°	FOLIO	VOTACIÓN ACREDITACIÓN
1	FM-711-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
2	FM-715-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
3	FM-716-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
4	FM-717-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
5	FM-729-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
6	FM-732-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
7	FM-759-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
8	FM-764-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
9	FM-792-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
10	FM-795-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
11	FM-804-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD

12	FM-828-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
13	FM-852-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
14	FM-860-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
15	FM-881-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
16	FM-906-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
17	FM-928-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
18	FM-933-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
19	FM-949-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
20	FM-960-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
21	FM-972-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
22	FM-976-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
23	FM-983-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
24	FM-988-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD
25	FM-996-2026	RECHAZA ACREDITACIÓN POR UNANIMIDAD

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE POR ACREDITADOS en calidad de mediadores, en virtud de lo dispuesto en el Título II del Decreto Supremo N° 56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a las personas naturales que se indican:

FOLIO DE POSTULACIÓN	NOMBRE
FM-748-2026	Marisol Olga Marfull Jensen
FM-822-2026	Carla Andrea Oyaneder Matus
FM-830-2026	Cristina Elizabeth Hernández Escobar
FM-837-2026	Pamela Elizabeth Glavic Barrios
FM-874-2026	Miguel Esteban Rojas Sánchez
FM-956-2026	Daniela Alejandra Arenas Espinosa
FM-966-2026	Ines del Pilar Ubilla San Juan
FM-975-2026	Natalia Andrea Tamarín Escobar

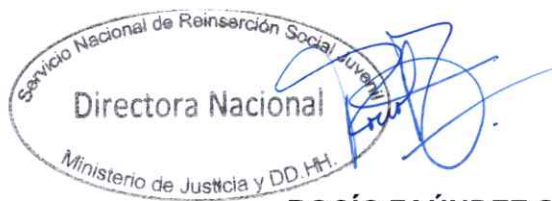
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente resolución al Consejo de Estándares y Acreditación y al Director de Desarrollo de Tecnologías de la Información, para el registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del Decreto Supremo N° 81 de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las personas naturales solicitantes la presente resolución exenta a las casillas de correo electrónico informadas para tal efecto en las postulaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGASE como parte integrante del presente acto administrativo las Actas de las Sesiones N°58 ordinaria, N°59 extraordinaria y N°60 ordinaria, realizadas los días 13 y 20 de mayo de 2026 y 03 de junio de 2026, respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DÉJASE CONSTANCIA que de acuerdo lo establece el artículo 17 del Decreto Supremo N° 56, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaria Ejecutiva es Ministro de fe de las sesiones que se realicen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**ROCÍO FAÚNDEZ GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL**



IJDV/PCC/MJFG

Distribución:

- Interesados/as.
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estándares y Acreditación.
- Consejo de Estándares y Acreditación - Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Dirección de Desarrollo de Tecnologías de la Información.
- Oficina de Partes y Archivo SRJ.